

EXP. N.º 05001-2008-PA/TC ICA NÉSTOR VICTOR GENTA ÁLVARO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Néstor Víctor Genta Álvaro contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 127, de fecha 1º de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con el Decreto Ley 18846 y su Reglamento, por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución e hipoacusia bilateral como consecuencia de haber laborado expuesto a riesgos.

La emplazada contesta la demanda deduciendo la excepción de prescripción y sosteniendo que el certificado médico de invalidez presentado contraviene las normas que regulan el otorgamiento de pensión vitalicia.

El Primer Juzgado Civil de Ica con fecha 23 de noviembre de 2007, declara fundada la demanda por considerar que el actor ha acreditado padecer de neumoconiosis a consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que el demandante no ha adjuntado el examen o dictamen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades respectiva.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

 En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial





EXP. N.º 05001-2008-PA/TC

ICA

NÉSTOR VICTOR GENTA ÁLVARO

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y, adicionalmente, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, por padecer de neumoconiosis en primer estadio. En consecuencia, la pretensión esta comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

- Este Colegiado, en la STC en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
- 4. Conviene precisar que este Supremo Tribunal Constitucional, en la sentencia mencionada en el fundamento 3, supra, estableció que no se pierde el derecho a una pensión vitalicia por laborar como empleado siempre y cuando se haya laborado antes como obrero en el mismo centro de trabajo y durante la vigencia del Decreto Ley 18846, toda vez que el trabajo desempeñado como empleado no menoscaba el riesgo al que estuvo expuesta la salud durante el desempeño del trabajo como obrero.
- 5. Se advierte del documento de fojas 6, expedido por Shougang Hierro Perú S.A.A., con fecha 16 de noviembre de 2005, que el demandante se desempeñó como empleado, desde el 16 de mayo de 1964 hasta el 24 de julio de 1975 en las labores de Auxiliar de Oficina III y como Auxiliar II, del 16 de abril de 1988 al 31 de enero de 1992, en la administración de la mencionada empresa minera.
- 6. Por tanto, en atención al fundamento 3 *supra*/al actor no le corresponde pensión vitalicia, por cuanto no ha laborado como obrero dentro de los alcances del Decreto Ley 18846.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política <u>d</u>el Perú





EXP. N.º 05001-2008-PA/TC ICA NÉSTOR VICTOR GENTA ÁLVARO

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ BEAUMONT CALLIRGOS ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

T. FRNESTO FIGUEROA BERNARDIN